

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210022200

PROCESO: RESCISIÓN DE PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME.

DEMANDANTES: SILVINA ROSA SALAS DE LA ROSA Y OTROS.

DEMANDADOS: GLORIA ESTELA SALAS MUÑOZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por los señores SILVINA ROSA SALAS DE LA ROSA, MARTÍN RAFAEL SALAS DE LA ROSA, MONICA DEL CARMEN SALAS DE LA ROSA, ANGELA GREGORIA SALAS DE LA ROSA, y AMELIA ROSA SALAS DE LA ROSA a través de profesional del derecho, Dr. JUAN AGUSTÍN TUESCA MARTÍNEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No fueron suministradas las direcciones físicas y digitales de cada uno de los demandados, Sres. GLORIA ESTELA SALAS MUÑOZ, BELARMINO DEL CRISTO SALAS MUÑOZ, DAVID ANTONIO SALAS MUÑOZ, MINERVA ROSA SALAS MUÑOZ, y BOANERGE JOSE SALAS MUÑOZ, para efectos de notificaciones (Artículo 82, numeral 10° del C.G.P, y artículo 6°, inciso 1° del Decreto 806 del 2020).

Frente a ello, la parte interesada o demandante no solo deberá señalar los canales solicitados; sino también, respecto a los canales electrónicos, indicar la forma en la cual los obtuvo y allegar evidencias que permitan concluir que son los actualmente utilizados por los sujetos relacionados (Artículo 8°, inciso 2° del Decreto 806 del 2020).

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

2.- No fueron mencionados los domicilios actuales de los señores GLORIA ESTELA SALAS MUÑOZ, BELARMINO DEL CRISTO SALAS MUÑOZ, DAVID ANTONIO SALAS MUÑOZ, MINERVA ROSA SALAS MUÑOZ, y BOANERGE JOSE SALAS MUÑOZ (Artículos 82, numeral 2° y 28, numeral 1° del Código General del Proceso). Para lo anterior, siendo dable anotar tener presente la diferencia sustancial que existe entre la figura del domicilio y la residencia.

3.- Pese a que los registros civiles de nacimiento de los señores MARTÍN SALAS DE LA ROSA y ANGELA ROSA SALAS DE LA ROSA fueron aportados con la demanda, se observa estos no gozan de suficiente legibilidad, motivo por el cual, se requerirá a la parte actora para que aporte los respectivos registros civiles en copia simple o autentica, pero que sean completamente legibles.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del abogado JUAN AGUSTÍN TUESCA MARTÍNEZ (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 184 Fecha: 09 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 08 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce14126814e8f9ab438d9bde3f1fc87090b0af0fbcebf94d38a42418c9e0b06e

Documento generado en 08/11/2021 02:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>